

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00202-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Sonia Liliana Álzate Carmona
Sentencia: 001

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP según el cual: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular de menor cuantía a la señora Sonia Liliana Alzate Carmona, a fin de que se le condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que la demandada Sonia Liliana Alzate Carmona suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. tres títulos valores, a saber: i) Pagaré No.069246110000017 por \$39.998.758, que respalda las obligaciones 725069240087404, 725069240090011 y 725069240090241; ii) Pagaré No.069246210000145 por \$10.090.164, que respalda la obligación 725069240093041; y iii) Pagaré No.4481860003636799 por \$1.499.198 que respalda la obligación No.4481860003636799.
- 2) Que todos los Pagarés se encuentran con el plazo vencido, así: Para el Pagaré No.069246110000017 desde el 30 de julio de 2020; para el Pagaré No. No.069246210000145 desde el 03 de marzo de 2020 y el Pagaré No. 481860003636799 desde el 21 de septiembre de 2020, sin que la señora Sonia Liliana Alzate Carmona hubiese procedido a su pago.
- 3) Que la demandada se obligó a pagar en caso de mora, intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Apoyado en los anteriores enunciados fácticos, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por concepto del capital contenido en cada uno de los pagarés antes relacionados, así como por los intereses de plazo adeudado, por los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento y por otros conceptos aceptados en el pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No. 0798 del 14 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora y decretó medida cautelar sobre los productos bancarios en cabeza de la demandada. Posteriormente, mediante providencia 1076 del 07 de octubre de 2021, se corrigió y adicionó el auto de mandamiento de pago.

La orden de pago le fue notificada a la demandada Sonia Liliana Álzate Carmona a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó "*excepción de prescripción frente a la obligación*", "*prescripción de la acción cambiaria*", "*nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco*", "*excepción de inexistencia de la obligación*", "*carencia del derecho del demandante para demandar*" y "*excepción del cobro de lo no debido*", las cuales se ventilaron con réplica de la parte actora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita Juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada; además las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, gozan de legitimación en la causa y han comparecido a través de abogados titulados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si los títulos valores aportados como base de recaudo gozan de fuerza ejecutiva frente a la demandada para obligar a su pago o si por el contrario, alguna de las excepciones planteadas por la parte pasiva está llamada a socavar su eficacia coercitiva.

c. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio.

Por su lado, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Para que un documento pueda denominarse título ejecutivo es menester que cumpla con lo

dispuesto en la norma antes citada.

Entretanto, el artículo 622 del C.Co. autoriza la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, y regula su forma de diligenciarlos para efectos del cobro. En ese sentido, conviene señalar que, para el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera, las instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco en el título deben obrar por escrito.

En punto de las instrucciones para el lleno de títulos valores con espacios en blanco, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias del 30 de junio de 2009 y 15 de diciembre de 2009 puntualizó que una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, los deudores tienen la carga de demostrar que no hubo carta de instrucciones ora que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorgaba para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

De otro ángulo, el artículo 780 a 782 del C.Co. que autoriza para que ante la falta de pago, el acreedor pueda ejercitar la acción cambiaria, y reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses.

De otro ángulo, toda obligación es susceptible de extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 1625 del Código Civil, a saber: por acuerdo o convención entre las partes, por solución o pago, por novación, por transacción, por remisión, por compensación, por confusión, por pérdida de la cosa debida, por nulidad o rescisión, por condición resolutoria y por prescripción.

Sobre el último, el artículo 789 del Código de Comercio prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En ese contexto, el artículo 94 del CGP consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estados al demandante, aclarando que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

d. Caso Particular:

A la demanda se allegaron como documentos base de recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 069246110000017, 069246210000145 y 4481860003636799, los cuales tienen como fechas de vencimiento el 30 de julio de 2020, 03 de marzo de 2020 y 21 de septiembre de 2020, respectivamente.

Los aludidos pagarés cumplen prima facie, con los requisitos generales y especiales de los títulos contenidos en los artículos 621 y 709 del C.Co. que autorizan al acreedor para adelantar la acción cambiaria en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, títulos que también satisfacen los presupuestos del artículo 422 del CGP, por contener en ellos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero.

Revisado el expediente, se observa que por un lapsus, el Juzgado al librar mandamiento de pago indicó como número de uno de los pagarés el No. 069326110000017 cuando en realidad el aportado a la demanda y solicitado por la parte actora es No. 069246110000017, por tanto, el Despacho en uso de la facultad legal consagrada en el artículo 286 del CGP corregirá el yerro.

Dicho lo anterior, pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de los mecanismos defensivos alegados por la parte demandada a través de curador ad-litem.

Respecto de las excepciones de mérito denominadas "*excepción de prescripción frente a la obligación*" y "*prescripción de la acción cambiaria*", las cuales se analizarán conjuntamente por tener similar sustento fáctico, ha de indicarse que las mismas no están llamadas a prosperar, para lo cual basta con puntualizar que aún cuando la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo que venía en curso, por no haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, lo cierto es que contabilizando el término desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés (30 de julio de 2020, 03 de marzo de 2020 y 21 de septiembre de 2020) hasta el 25 de octubre de 2022 que se notificó el curador ad litem de la demandada, aún no expiraban los 3 años previstos en la ley comercial para la prescripción de la acción cambiaria directa.

Y si bien el curador ad-litem de la demandada da a entender que las fechas de vencimiento descritas en los títulos valores base de ejecución no corresponden a lo pactado, su aseveración devino desprovista de anclaje probatorio, amén de que resulta desvirtuada con lo plasmado en las instrucciones de cada pagaré, razón por la cual no puede ser atendida.

En todo caso, estima el Despacho pertinente aclarar que una cosa es la fecha de creación del título y otra su vencimiento, por lo que la fecha de vencimiento indicada en la carta de instrucciones hace mención es al momento en el cual el acreedor diligencia los espacios en blanco y no la fecha en que se suscribió o creó el pagaré.

Resta anotar que en la actividad probatoria la carga de la prueba con relación a la parte demandada se puede resumir en el principio jurídico "*reus, in excipiendo, fit actor*" según el cual cuando el demandado excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa. El anterior postulado está recogido en el artículo 1757 de nuestra Código Civil y artículo 167 del C.G.P., y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir al dispensador judicial sobre su verdad, carga con la cual no logró cumplir la parte demandada, por tanto, deberá despacharse desfavorablemente este mecanismo defensivo.

En lo que respecta a las excepciones de mérito llamadas "*nullidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco*", "*excepción de inexistencia de la obligación*", "*carencia del derecho del demandante para demandar*" y "*cobro de lo no debido*", todas fundamentadas en un supuesto diligenciamiento arbitrario de los espacios en blanco de los pagarés contrariando las instrucciones dadas para ser llenados, debemos precisar que en virtud de la facultad consagrada en el artículo 622 del C.Co., los pagarés base de recaudo se suscribieron con

espacios en blanco, sin embargo, la entidad financiera demandante fue acuciosa en acreditar la existencia de instrucciones para el diligenciamiento de cada uno de los espacios en blanco, obrando en cada una de ellas la firma de la demandada, por lo que mal podría en pensarse que su vencimiento fuese en la fecha de su suscripción. Al respecto, obsérvese que en las instrucciones dadas para los Pagarés No.069246110000017 y No.069246210000145 y No. 481860003636799, se consignó en el numeral 6 de los dos primeros y en el numeral 5 del último: *“La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”*, y dado que solo cuando se diligencian los espacios dejados en blanco contentivos de los montos adeudados y de la fecha de vencimiento, es que se puede considerarse que se llenó el título valor, debemos considerar que esa fecha lo fue para el Pagaré No. 069246110000017 el 30 de julio de 2020; para el Pagaré No. 069246210000145 el 03 de marzo de 2020 y para el Pagaré No. 481860003636799 el 21 de septiembre de 2020.

En todo caso, debemos recordar que en aplicación del artículo 261 del CGP, en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, debemos presumir cierto su contenido y dado que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, la carga de probar lo contrario recae en el demandado.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencias del 30 de junio de 2009 y 15 de diciembre de 2009 ha sido enfática en sostener que quien alega que el título fue diligenciado contrariando las instrucciones dadas para ello por el deudor, tiene la carga de demostrarlo, sin que en el subjúdice obre ningún elemento de juicio del que se desprenda un proceder ilegítimo en el diligenciamiento de los títulos valores por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., máxime cuando la parte pasiva solo se ha limitado a realizar aseveraciones carentes de sustento probatorio.

Corolario de lo antes expuesto es que las anteriores excepciones de mérito están llamadas a fracasar y así se declarará.

En suma, en autos obra prueba de la existencia de obligaciones dinerarias a favor de la entidad demandante y ninguna que exima a la demandada de cancelarlas.

Consecuencia obligada de todo lo anterior es continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, ordenando la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la demandada Sonia Liliana Alzate Carmona, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

De igual manera, se ordenará la liquidación del crédito y, por último, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR del literal "primero" numeral 1 del auto No.0798 del 14 de diciembre de 2020 y literal "primero" del auto No.1076 del 07 de octubre de 2021, a fin de tenerse para todos los efectos procesales como número correcto del Pagaré: "069246110000017".

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "*excepción de prescripción frente a la obligación*", "*prescripción de la acción cambiaria*", "*nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco*", "*inexistencia de la obligación*", "*carencia del derecho del demandante para demandar*" y "*cobro de lo no debido*", formuladas por la demandada a través de curador ad litem, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.0798 del 14 de diciembre de 2020 y auto No.1076 del 07 de octubre de 2021, con la corrección indicada anteladamente.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad de la demandada Sonia Liliana Álzate Carmona, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien de su propiedad, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEPTIMO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 13 de enero de 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>
--

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aee82b062577b0f2b9bad435f81630c2f301ac03c877280b769910f6817040**

Documento generado en 12/01/2023 07:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>